



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:
BU-1-1958

SUSCRIPCIÓN

ANUAL ... 1.000 ptas.
SEMESTRAL 600 "

Director: Diputado Ponente D. Eusebio Barañano Martínez

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 10 pesetas :— De años anteriores: 20 pesetas

INSERCIÓNES

5 ptas. palabra
Pagos adelantados

Año 1979

Martes 26 de junio

Número 144

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR SOBRE INCENDIOS FORESTALES

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 81/1968 de 5 de diciembre sobre incendios forestales y en su vigente Reglamento de 26 de diciembre de 1972, y con objeto de tratar de evitar la declaración de incendios en montes públicos y particulares y conseguir su más rápida extinción, en caso de producirse a propuesta del Servicio Provincial del ICONA, dispongo:

1. Época de peligro.

Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre el 15 de junio y el 1 de noviembre, que podrá ampliarse si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan.

2. Ambito de aplicación.

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicarán en todos los terrenos de carácter forestal tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral o pastizal e igualmente a la quema indiscriminada de rastrojeras.

3. Medidas preventivas.

3.1. Prohibiciones.

a) Los fumadores que transiten por los montes deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarro antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otras desde los vehículos.

b) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de taco de papel.

c) Queda prohibido acampar y utilizar fuego en los montes públicos fuera de las zonas señaladas al efecto. En los montes particulares esta actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicta la Ley y Reglamento de Incendios Forestales, y a las que en cada caso fije el Servicio Provincial del ICONA.

3.2. Limitaciones.

Durante la época de peligro, requerirá autorización previa:

a) El empleo del fuego en operaciones culturales, quema de residuos, operaciones de carboneo, destilación con equipos portátiles o cualquier otra finalidad.

b) El tránsito y estancia de personas y vehículos por zonas expresamente ocotadas en razón de su alto peligro de incendios.

c) El almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas.

d) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.

3.3. Autorizaciones.

3.3.1. Las autorizaciones necesarias para poder realizar cualquiera de las actividades señaladas en el punto 3.2., serán solicitadas al Servicio Provincial del ICONA (Plaza Alonso Martínez, núm. 7, 1.º, junto a Capitanía), quien las podrá conceder en razón del riesgo que impliquen.

Cuando la autorización sea concedida, los interesados deberán cumplir las normas preventivas que en cada caso les fije el Servicio Provincial del ICONA, en lo referente a las medidas de seguridad a tomar.

3.3.2. La instalación de basureos deberá contar con la autorización expresa del Gobernador Civil, previo informe del Jefe del Servicio Provincial del ICONA.

3.4. Quema de rastrojos.

El elevado número de siniestros y perjuicios que en esta provincia viene ocasionando la arbitraria e incontrolada quema de rastrojeras, obligan a este Gobierno Civil a dictar las siguientes medidas de seguridad.

1.º Queda prohibido quemar rastrojeras, lindes de caminos, malezas de ribazos o terrenos incultos, cualquiera que sea su extensión, en la época comprendida entre el 1.º de julio y el 30 de septiembre de cada año. A partir de esta última fecha se podrá quemar con autorización, reservándose este Gobierno Civil, la facultad de autorizar este tipo de quemas desde el 1.º de octubre en adelante, mediante la correspondiente solicitud: Únicamente en los casos de siembra temprana de leguminosas se podrá solicitar autorización de quema entre los días 20 y 30 de septiembre.

2.º Las peticiones de quemas de rastrojos que deberán llevar el visto bueno del Alcalde respectivo se tramitarán por las Cámaras Agrarias Locales, las cuales al igual que el solicitante, se responsabilizarán del obligado cumplimiento de las normas expuestas en la autorización de quema que se expida.

Las solicitudes se presentarán en el Gobierno Civil, Negociado de Autorizaciones Administrativas, el cual, previo informe favorable del Servicio Provincial de ICONA, en el que se harán figurar las normas preventivas y de seguridad

que correspondan, expedirá la oportuna autorización en el plazo de seis días.

3.º Autorizada la quema notificará al interesado, al Alcalde y al Presidente de la Cámara Agraria Local respectiva, con antelación mínima de 24 horas, especificándoles el lugar, hora de comienzo y superficie a quemar.

4.º La autorización de quema llevará consigo la obligación de hacer un cortafuegos, no inferior a dos metros de anchura alrededor del rastrojo a quemar siempre que el mismo no limite con arbolado o carretera; si se diese este último caso no se podrá hacer quema alguna a menos de 100 metros del arbolado, carretera, instalaciones militares, o locales que almacenen productos inflamables.

5.º La quema se efectuará por zonas y en forma ordenada, no iniciándola antes de salir el sol y dándola por terminada dos horas antes de su puesta.

4. Extinción de incendios.

4.1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad; en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera Autoridad local.

4.2. El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal tomará de inmediato las medidas pertinentes, movilizándolo los medios permanentes de que disponga para su extinción. Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro, podrá proceder a la movilización de las personas útiles, varones, con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, así como del material cualquiera que fuese su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del incendio.

4.3. Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar

la quema de determinadas zonas, que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un contrafuego, podrá hacerse aun cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

4.4. Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación, con carácter de prioridad.

4.5. Por los servicios de teléfonos y telégrafos se tramitarán con carácter de urgencia y gratuitamente los avisos de incendio que se soliciten, identificando siempre la personalidad del solicitante.

5. Infracciones y su sanción.

5.1. El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la presente Circular, será sancionado con multa individual de 5.000 a 100.000 pesetas, según la gravedad de la infracción.

5.2. Las personas que sin causa justificada se negaran a prestar su colaboración o auxilio, después de ser requeridas por la Autoridad, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre incendios forestales.

5.3. Los Agentes de la Autoridad gubernativa o de la Administración del Estado, provincia o municipio que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarla ante el Gobernador Civil de la provincia, dando parte, al propio tiempo, a la Autoridad de que dependan.

5.4. En cualquier caso la jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudiesen constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 2 de junio de 1979. — El Gobernador Civil, Antolin de Santiago y Juárez.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

Compra de ganado vacuno añojo macho, en régimen de garantía

En cumplimiento a las normas dictadas por el FORPPA en fecha 23 de mayo pasado, se ha iniciado en esta provincia la adquisición de reses añojos machos en régimen de garantía.

Precio a pagar al ganadero:

- a) Por la res: 220 pesetas kilo/canal.
- b) Por los despojos: de 17 a 21 pesetas kilo/canal, según pesos de las reses.

Mataderos colaboradores en esta provincia

Frio Burgos, S. A., sito en la calle Alcalde Martín Cobos, s. n.; Incarsa, Polígono Industrial Villalonquéjar, C., ambos en esta ciudad.

Para la tramitación de ofertas, han de dirigirse los interesados a las respectivas Comisiones Receptoras que funcionan en cada una de las industrias citadas.

En las Cámaras Agrarias, empresas referidas y estos Servicios, se facilitará toda la información precisa.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos, 18 de junio de 1979.— El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, Antolin de Santiago y Juárez.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo provincial de trabajo de «Limpieza de Edificios y Locales de Burgos», remitido a esta Delegación para su homologación, y,

Resultando: Que el día 13 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del citado Convenio Colectivo junto con el acta de adopción del correspondiente acuerdo.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han ob-

servado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, viene determinada en el art. 14 de la Ley 38/73 de 19 de diciembre y en el art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de esta Delegación y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Considerando: Que, ajustándose el acuerdo, objeto de estas actuaciones, a los preceptos legales que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, citadas anteriormente; no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, ni concurrencia con las circunstancias previstas en el artículo 1.º del Real Decreto 217/79, de 19 de enero, sobre homologación de Convenios Colectivos de trabajo, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo,

Acuerda: Homologar el Convenio Colectivo provincial de trabajo de «Limpieza de Edificios y Locales de Burgos», haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los arts. 5.º, 2 y 7.º del Real Decreto-Ley 43/77, de 25 de noviembre.

Las empresas que se encuentren en los supuestos que contempla el art. 10 del Real Decreto-Ley antes mencionado y deseen acogerse a la excepción contenida en el mismo, deberán notificar a esta Delegación, en el plazo máximo de 15 días, su no aceptación de este Convenio, remitiendo declaración de su masa salarial del año 1978 y el cálculo de la incidencia exacta que suponga la aplicación de este Convenio en la correspondiente empresa.

Notifíquese esta resolución a las partes, dispóngase su publicación, junto con el texto del Convenio, en el «Boletín Oficial» de la provincia, y su inscripción en el Registro correspondiente, haciéndoles saber a aquella que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/73 de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma, en vía

administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Burgos, a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.— El Delegado de Trabajo (ilegible).

* * *

Convenio Colectivo provincial de "Limpieza de Edificios y Locales"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — *Ambito territorial y funcional.* El presente Convenio será de ámbito provincial, obligando a todas las empresas con centros de trabajo radicados en cualquier punto de la provincia de Burgos, que se dediquen a las actividades de «Limpieza de Edificios y Locales».

Art. 2.º — *Ambito personal.* Afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas indicadas en el art. 1.º.

Art. 3.º — *Ambito temporal.* Este Convenio entrará en vigor tras su homologación por la autoridad laboral, si bien sus efectos económicos comenzarán el 1.º de marzo de 1979, finalizando el 28 de febrero de 1980.

Se prorrogará automáticamente por iguales periodos, caso de no mediar denuncia, por cualquiera de las partes, con tres meses de anticipación a su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º — *Comisión paritaria.* Con objeto de interpretar los pactos establecidos en este Convenio, vigilancia de su cumplimiento y cuantas otras actividades puedan conducir a una mayor eficacia de lo establecido en su artículo, se constituye esta Comisión, designándose como componentes a las siguientes personas:

Presidente: D. Rafael Sáez de Santamaría.

Vocales titulares (C. Empresarial): D. Alfonso Carrillo Orive, D. Antonio Manuel Lavín García, D. Enrique Tobalina Martín.

Suplentes: D. Juan Díez Ayala, D. José Rica del Barco.

Art. 5.º — *Vinculación a la totalidad.* Este Convenio forma un todo indivisible y será considerado a efectos de su aplicación, globalmente, en su cómputo anual.

La falta de aprobación de cualquiera de sus pactos, que pudiera sobrevenir en uso de las facultades atribuidas a la autoridad laboral,

implicará su reconsideración en todos sus artículos.

Art. 6.º — *Compensación y absorción.* Todas las mejoras establecidas en este Convenio, podrán ser absorbidas en su totalidad por las empresas.

Las disposiciones legales que con posterioridad a la entrada en vigor de este Convenio signifiquen variaciones económicas, sólo serán de aplicación, si globalmente considerado, superan el nivel de ingresos establecidos en este Convenio.

En caso contrario, se considerarán absorbidas las mejoras establecidas en el Convenio, que subsistirá en sus propios términos, no modificándose ni la estructura ni la cuantía de los salarios fijados en este Convenio.

Art. 7.º — *Garantías personales.* Las empresas vendrán obligadas a respetar las situaciones personales, que, con carácter global y en cómputo anual, excedan de lo pactado en este Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

RÉGIMEN DE TRABAJO

Art. 8.º — La jornada de trabajo será de 44 horas semanales.

Art. 9.º — La movilidad del personal se regulará por lo establecido en la Ordenanza, en sus artículos 21 a 29, si bien cualquier cambio de centro de trabajo debería ser debidamente justificado por escrito, a petición también escrita del trabajador afectado, siempre que no resultaran satisfactorios los argumentos expuestos verbalmente por la empresa.

Art. 10. — Los desplazamientos, que por causa de trabajo, tengan que realizarse dentro de la jornada, se computarán como tiempo de trabajo efectivo, siempre que sean la conexión directa entre dos centros de trabajo.

La empresa compensará los gastos ocasionados con el plus de transporte.

Art. 11. — En los centros de trabajo donde con estricta necesidad y autorización de la autoridad laboral se trabaja domingos y festivos, se establecerá el correspondiente correturnos, para que el personal que trabaje en ellos, pueda disfrutar de su día de descanso semanal.

Art. 12. — El período anual de vacaciones para el personal será de 26 días naturales, que será re-

tribuido al salario base pactado en este Convenio, más la antigüedad.

Los trabajadores que ingresen o cesen dentro del año, serán acreedores por doceavas partes, al disfrute de los días que proporcionalmente les correspondan, en función del tiempo efectivamente trabajado.

A estos efectos, cada fracción mensual superior a 15 días se computará como mes completo.

Art. 13. — Al ingreso del trabajador en la empresa, se le facilitará dos buzos o batas, que serán sustituidos por otro, en caso de desgaste natural o notable deterioro de la prenda que deberá ser devuelta en caso de cese del trabajador o sustitución de la prenda.

Se suministrará igualmente guantes de goma adecuados, para aquellos trabajos en que se necesiten.

Art. 14. — En caso de enfermedad o accidente, debidamente acreditados, los trabajadores percibirán con cargo a las empresas, las prestaciones necesarias hasta completar el 90 % del salario total establecido en este Convenio.

Art. 15. — La empresa reflejará en el tablón de anuncios las altas en la Seguridad Social que se produzcan en la plantilla, una vez que los trabajadores hayan superado el periodo de prueba.

CAPITULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 16. — El pago de salarios se efectuará por las empresas, dentro de los cinco días siguientes al de su devengo.

Art. 17. — El salario para cada categoría profesional será el fijado en las tablas que se adjuntan como anexo. Si se realiza jornada inferior a la completa, el salario se recibirá a prorrata.

Art. 18. — Todo el personal afecto a este Convenio, percibirá dos pagas extraordinarias, en Junio y Navidad, por importe de 30 días de salario base pactado en este Convenio más antigüedad, y que serán devengadas semestralmente.

Quienes ingresen o cesen dentro de cada semestre, serán acreedores a la parte proporcional correspondiente.

También percibirán los trabajadores una paga de beneficios, por importe de 15 días de salario base pactado en este Convenio más antigüedad, a pagar dentro del pri-

mer trimestre del año natural siguiente, pudiendo las empresas pagar a prorrata por meses.

Dicha paga de beneficios corresponderá a 12 meses de prestación de servicios a la empresa.

Art. 19. — Se establece como dietas, las cantidades de 1.100 pesetas para dieta completa y 600 pesetas para media dieta.

Art. 20. — Se establece un plus extrasalarial consistente en 135 pesetas, que se devengarán por día trabajado, para todas las categorías profesionales.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 21. — *Cláusula de precios.* Ambas representaciones hacen constar que los aumentos salariales fijados serán repercutibles por las empresas, en sus tarifas de precios, para su aplicación a los servicios objeto de su tráfico comercial.

Art. 22. — Para todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral de la actividad, aprobada por O. M. de 15-11-75, con las modificaciones de la O. M. del 17-3-76.

Art. 23. — Para el cálculo de las retribuciones pactadas en el presente Convenio, se han tenido en cuenta los criterios salariales de los Reales Decretos-Ley 43/1977 y 47/1978, sobre Política Salarial y Empleo.

TABLAS DE SALARIOS

Salarios
mes

GRUPO 1.º — PERSONAL DIRECTIVO Y TÉCNICO NO TITULADO:

Personal Directivo. —

Director	42.106
Director Comercial	38.232
Jefe de Personal	38.232
Jefe de Compras	38.232
Director Administrativo.	38.232
Jefe de Servicios	38.232

Personal titulado. —

Titulados de grado superior	30.219
Titulado de grado medio.	27.958
Titulado laboral profesional	22.905

GRUPO 2.º — PERSONAL ADMINISTRATIVO:

Jefe administrativo de 1.ª	28.637
----------------------------	--------

Jefe administrativo de 2.ª	26.806
Cajero	24.253
Oficial de 1.ª	22.905
Oficial de 2.ª	20.379
Auxiliar	19.771
Telefonista	19.771
Aspirante de 16 y 17 años.	11.771
Cobrador	19.771

GRUPO 3.º — PERSONAL MAN- DOS INTERMEDIOS:

Encargado general	26.780
Supervisor o Encargado de zona	24.258
Supervisor o Encargado de sector	22.231
Encargado de grupo o edificio	20.834
Responsable de equipo	19.771

GRUPO 4.º — PERSONAL SUBALTERNO:

Ordenanza	19.771
Almacenero	19.771
Listero	19.771
Vigilante	19.771
Botones de 16 y 17 años.	11.771

GRUPO 5.º — PERSONAL OBRERO:

	Día
Especialista	650
Peón Especializado	650
Limpiador - Limpiadora	650
Conductor - Limpiador	690

GRUPO 6.º — PERSONAL OFICIOS VARIOS:

Oficial	650
Ayudante	650
Peón	650
Aprendiz de 16 y 17 años.	392
Aprendiz de 15 años	249

Anuncios Particulares

Caja de Ahorros del Circulo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado de la libreta de ahorro núm. 211-1-140.492, por extravío.

Plazo para oponerse: 15 días.
2721.—160.00

Se ha solicitado duplicado por extravío del resguardo de empeño núm. 42.905.

Plazo para oponerse: 15 días.
2741.—150.00